



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente trámite, no se ha tomado nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Asimismo, se tiene que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales, se constató que, no reposan para el presente proceso, títulos judiciales.

Pasa Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

Mateo Andrés Mora Sánchez

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Urbanización Origami P.H. |
| Demandado | David Gaviria Duque |
| Providencia | A.I. N° 392 |
| Radicado | No. 05 001 40 03 015 2021 00252 00 |
| Decisión | Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. Dispone el levantamiento de las medidas cautelares |

1. CONSIDERACIONES

En este el proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía promovido por la urbanización Origami P.H., al que convocó como demandado al señor David Gaviria Duque, la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, presentó escrito a



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado, por Pago Total De La Obligación Demandada y de las costas, este proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía promovido por la urbanización Origami P.H. y en contra del Señor David Gaviria Duque, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO del embargo del bien inmueble inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos del Círculo de Medellín, ZONA SUR, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria: 001-1044310, y el embargo de las cuentas de ahorros N° 847625 301501 inscritas en Bancolombia S.A., banco Davivienda S.A. Además, levantar el embargo y retención del canon de arrendamiento del cuarto Hobbies 2 de propiedad del demandado David Gaviria Duque identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.266.572. Ofíciase en tal sentido. No se llevó a cabo su secuestro.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8748526b9e4d8229a9cf8e5cc27c465eef90ba8b507407a6e36363cb5416181**

Documento generado en 15/02/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA con NIT. 890.906.852-7 |
| Demandada | DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL con C.C. 15.386.088 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2023-00163 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |
| Providencia | Nº 412 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 385061, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA con NIT. 890.906.852-7 y en contra de DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL con C.C. 15.386.088, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.185.629), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 385061, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía 71.665.013 y portador de la Tarjeta Profesional 71.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9665e58949cf0354af17fc1ba8fa728c74b6c8cf50f0950c8e55530d4964a104**

Documento generado en 15/02/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S Y GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA |
| RADICADO | 05001-40-03-015-2023-00159-00 |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |
| PROVIDENCIA | A.I. N° 444 |

Estudiada presente ejecutiva de cuantía

la demanda prendaria mínima encuentra

el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 y 468 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, deberá aportar el historial del vehículo, con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste la inscripción del contrato de prenda abierta, expedido por la secretaria de movilidad donde se encuentre inscrito.
2. Se indicará el lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de prenda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva prendaria de Mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S Y GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad4ff99c1e7092050d61a138b5c39e1afb115d388323ced69de4393c341944e**

Documento generado en 15/02/2023 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de febrero del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado | YEIMY JANNETH SERNA GARCIA |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00079-00 |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA |
| Providencia | A.I. N° 403 |

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de la señora YEIMY JANNETH SERNA GARCIA, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 9° DE*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9, tendrá cobertura en la comuna 9”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación de la demandada, YEIMY JANNHETH SERNA GARCIA, esto es, Carrera 2 AF NO.46 DD 76, Barrio Buenos Aires, Medellín – Ant, dirección correspondiente a la Comuna 9 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra, de la señora YEIMY JANNETH SERNA GARCIA, al *JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura en la comuna 9, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3550977338a5be5aaf91973f9a88572efdd085952242ec76a0715567a794a9**

Documento generado en 15/02/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de febrero del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | NISSI YIRETH S.A.S con NIT. 901.234.058-1 |
| Demandada | OLIVA GARCIA BARRIOS con C.C. 45.477.401 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2023-00059 00 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |
| Providencia | N° 394 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de NISSI YIRETH S.A.S con NIT. 901.234.058-1 y en contra de OLIVA GARCIA BARRIOS con C.C. 45.477.401, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$2.245.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$32.397), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 23 de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00059 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f045c2ee0f463fd954e74d262daa8ba899a9ee77ac59ca3eaa2f752754cc76c4**

Documento generado en 15/02/2023 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | ANKER LOGISTICA Y CARGA S.A.S. CON NIT. 900.183.090-2 |
| Demandado | COLOMBIANA DE SERVICIOS COLSERVICIOS CS S.A.S. CON NIT. 900.754.437-5 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00089 00 |
| Decisión | Libra Mandamiento de Pago |
| Providencia | A.I. N° 407 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta N° ANKL-37382, cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Menor Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de ANKER LOGISTICA Y CARGA S.A.S. CON NIT. 900.183.090-2 en contra de COLOMBIANA DE SERVICIOS COLSERVICIOS CS S.A.S. CON NIT. 900.754.437-5, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$2.451.352,82), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de venta N° ANKL-37382, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a la abogada MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA identificada con la C.C. N° 52.859.952 y T.P. N° 172.192 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1a16f0a1a7382aebdc396156ea782a5c42abe6526fddef547b57c173bb9f4c**

Documento generado en 15/02/2023 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 |
| Demandada | VIVIANA CAROLINA AYALA HERNANDEZ con C.C. 32.208.669 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00101 -00 |
| Providencia | A.I. N° 398 |
| Asunto | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO |

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de VIVIANA CAROLINA AYALA HERNANDEZ con C.C. 32.208.669, las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$33.899.759) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 1651 320258680, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de enero del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.076.844), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de agosto de 2022 hasta el 01 de enero del año 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1072576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la C.C. N° 39.358.264 Y T.P. N° 156.563, del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8d25ed5be5b5b853743dab759e204bb56c5cbe516e7b10de76ad4173b6e7b2**

Documento generado en 15/02/2023 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO | VERBAL –NULIDAD DE LIQUIDACIÓN HERENCIA NOTARIAL- |
| DEMANDANTE | NELSON MAURICIO DAVID ARROYAVE C.C: 71.227.538 |
| DEMANDADOS | CARMEN LILIA DAVID GARCÍA ELIANA PATRICIA VILLA DAVID EDISON URIEL VILLA DAVID SEBASTIAN VILLA DAVID |
| RADICADO | 0500014003015-2022-00869-00 |
| DECISIÓN | Admite Demanda |
| INTERLOCUTORIO | 321 |

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Menor Cuantía –nulidad de liquidación de herencia notarial-, instaurada por NELSON MAURICIO DAVID ARROYAVE., en contra de CARMEN LILIA DAVID GARCÍA, ELIANA PATRICIA VILLA DAVID, EDISON URIEL VILLA DAVID y SEBASTIAN VILLA DAVID.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

QUINTO: Para decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte que presente caución, en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05e3db584e0d2f6bf36cd435cc978e43d2016a42379abcf017094ce8270b83**

Documento generado en 15/02/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero del año dos mil veintitrés

| | |
|---------------------|--|
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | EDIFICIO TORRE BARILOCHE P.H. con NIT. 900.624.093-8 |
| Demandados | JOSE RODOLFO HERRERA LOZANO con C.C. 19.463.039 |
| Asunto | Libra Mandamiento de Pago |
| Auto Interlocutorio | N° 404 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-0087-00 |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EDIFICIO TORRE BARILOCHE P.H. con NIT. 900.624.093-8 en contra de JOSE RODOLFO HERRERA LOZANO con C.C. 19.463.039, por las siguientes sumas de dinero:

A)

| Nro. CUOTA ORD DE ADMON | PERIODO VIGENCIA | CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON) | INTERESES DE MORA DESDE | INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE: |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------|-------------------------|--|
| 1 | Septiembre de 2022 | \$13.350 | 01 de Octubre de 2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

| | | | | |
|---|-------------------|-----------|-------------------------|---------------------------------|
| 2 | Octubre de 2022 | \$499.300 | 01 de Noviembre de 2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 3 | Noviembre de 2022 | \$499.300 | 01 de Diciembre de 2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 4 | Diciembre de 2022 | \$499.300 | 01 de Enero de 2023 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 5 | Enero de 2023 | \$579.200 | 01 de Febrero de 2023 | 1.5 veces el Bancario Corriente |

B)

| Nro. CUOTA ORD DE ADMON | PERIODO VIGENCIA | CAPITAL (VALOR CUOTA ADON EXTRA) | INTERESES DE MORA DESDE | INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE: |
|-------------------------|-------------------|----------------------------------|-------------------------|--|
| 1 | Octubre de 2022 | \$13.350 | 01 de Noviembre de 2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 2 | Noviembre de 2022 | \$13.350 | 01 de Diciembre de 2022 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 3 | Diciembre de 2022 | \$13.350 | 01 de Enero de 2023 | 1.5 veces el Bancario Corriente |
| 4 | Enero de 2023 | \$13.350 | 01 de Febrero de 2023 | 1.5 veces el Bancario Corriente |

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00087 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO identificado con la C.C. N° 1.090.385.923 y T.P.325.203 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446b7b577628eae0c1b3350c032a16b6abbecad14a3bb6d3c2a4337bf104ec21**

Documento generado en 15/02/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo hipotecario de menor cuantía |
| Demandante | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1 |
| Demandado | Agropecuaria Bonga La Grande S.A. Nit. 900210581-3 Alcides Rios Mazo CC. 8.398.837 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01005-00 |
| Asunto | Adiciona providencia |

En virtud de lo solicitado por la apoderada Marcela Duque Bedoya en memorial obrante a folio 07 y 08 que antecede, en el cual, indica que no se libró mandamiento de pago frente a los intereses corrientes.

De conformidad con lo establecido en el Art. 287 del Código General del Proceso, se adicionará a la providencia N°2330 del 25 de noviembre de 2022 las siguientes sumas de dinero correspondientes a los intereses corrientes, quedando el numeral primero, de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia con Nit. 860.003.020-1 y en contra de Agropecuaria Bonga La Grande S.A. con Nit. 900210581-3 y Alcides Rios Mazo con C.C. 8.398.837, por las siguientes sumas de dinero:

B) seis millones novecientos noventa y cinco mil ciento dieciocho pesos M.L. (\$6.995.118), por concepto de intereses corrientes, correspondiente al pagaré número 5699600099344, causados desde el día 01 de febrero de 2022 al 31 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-01005– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Adicionar al auto interlocutorio N°2330 del 25 de noviembre de 2022, esto es, el auto que libra mandamiento de pago. En consecuencia, al numeral primero se le agrega el literal B, de la siguiente manera:

B) seis millones novecientos noventa y cinco mil ciento dieciocho pesos M.L. (\$6.995.118), por concepto de intereses corrientes, correspondiente al pagaré número 5699600099344, causados desde el día 01 de febrero de 2022 al 31 de julio de 2022.

SEGUNDO: En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: se ordena que se notifique el presente auto conjuntamente con la providencia N°2330 del 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2c798a2c2571923015e616716debde2fb71040114968b247eb308778577e66**

Documento generado en 15/02/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular mínima cuantía |
| Demandante | Hogar y Moda SAS con Nit. 900.255.181-4 |
| Demandado | Karen Juliana David Guevara CC. 1.020.462.020 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022- 00592-00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante la ejecución |
| Providencia | A.I. N.º409 |

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Hogar y Moda S.A.S, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Karen Juliana David Guevara, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Tres millones setecientos quince mil pesos M/L (\$3.715.000). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 160150 suscrito el día 12 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento de 30 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, la señora Karen Juliana David Guevara suscribió y se obligó solidariamente al pago de una obligación crediticia contenida en el título a valor a favor de la sociedad demandante concomitantemente el deudor suscribió la respectiva carta de instrucciones y autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total.

en razón del amor a se procedió a diligenciar el pagaré de conformidad con la carta de instrucciones en el cual se fijó como fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2021.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°1536 del 09 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Hogar y Moda S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Karen Juliana David Guevara.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Rosa Elena Heredia Alfonso, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante
3. Poder legalmente conferido

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 09 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Hogar y Moda S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Karen Juliana David Guevara, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Tres millones setecientos quince mil pesos M/L (\$3.715.000). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 160150 suscrito el día 12 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento de 30 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Hogar y Moda S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 485.586, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f394da151b7908636761855e509a1c3daf8173c097f493bccbaa70467851ec**

Documento generado en 15/02/2023 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA DEL RIO P.H. |
| Demandado | ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00158 00 |
| Asunto | Inadmitir Demanda |
| Providencia | A.I. N° 0443 |

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aclarara la pretensión tercera de la demanda de conformidad con el artículo 462 y 468 del Código General del Proceso;

“Solicito se ordene la citación del Banco Comercial Av. Villas en calidad de acreedor hipotecario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, se adjunta certificado de la entidad en donde se evidencia que el correo es el destinado para notificaciones judiciales”

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA DEL RIO P.H. en contra del señor ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3882e06f2360b04e878e74c1450783cf71280a98dced5266b758470c144ab3**

Documento generado en 15/02/2023 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Nit. 830.512.162- 3 |
| Demandado | Yurani Shirlei Guzmán Hernández CC. 1.016.028.108 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022- 00808-00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante la ejecución |
| Providencia | A.I. N.º410 |

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yurani Shirlei Guzmán Hernández, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma seiscientos veintinueve mil pesos \$629.000 correspondiente a el pagaré en blanco N° 71908, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 31 de marzo de 2021

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, la señora Yurani Shirlei Guzmán Hernández suscribió pagaré en blanco el día 29 enero de 2015 a favor de la entidad demandante. Ante el incumplimiento de las ejecutada se procedió a llenar el pagare en blanco o conforme a la carta de instrucciones suscrita por la misma y se indicó como fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2021.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°1996 del 02 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yurani Shirlei Guzmán Hernández.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Yurani Shirlei Guzmán Hernández, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante
3. Poder legalmente conferido

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 02 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yurani Shirlei Guzmán Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma seiscientos veintinueve mil pesos \$629.000 correspondiente a el pagaré en blanco N° 71908, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 31 de marzo de 2021

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 93.171, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109bb15081d939aa6e167791c0f0cf7fdae41094c9537157008feff1023b98e**

Documento generado en 15/02/2023 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0 |
| DEMANDADA | LUCELLY CARRILLO HERRERA C.C: 21.689.767 |
| RADICADO | 050014003015-2022-00030-00 |
| DECISIÓN | Decreta Medidas Cautelares |
| INTERLOCUTORIO | 393 |

Revisada la solicitud de la apoderada de la parte actora en cuanto al decreto de medidas cautelares de embargo de dinero; el Despacho encuentra procedente bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

De otro lado, por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento frente al recurso de apelación y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 05 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es LUCELLY CARRILLO HERRERA, identificada con la cédula número 21.689.767, en las siguientes entidades financieras;

1. BANCOLOMBIA S.A.
2. BANCO DAVIVIENDA

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$139.240681. Oficiése al Tesorero-Pagador de dichas entidades, haciéndole saber las advertencias de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento frente al recurso de apelación y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 05 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2245df389ce90aa151c5ae581c6047bcd997ba2e998a89cfd15a59fda152a22c**

Documento generado en 15/02/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Agencias en Derecho | 12 | 1 | \$2.384.393 |
| Total Costas | | | \$2.384.393 |

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular mínima cuantía |
| Demandante | Comercial Nutresa S.A.S. Nit. 900.341.086-0 |
| Demandado | Liseth Cristina Rincón Espinel CC.68.287.577 Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00570-00 |
| Asunto | Liquida costas y ordena remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de dos millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y tres pesos (\$2.384.393) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00570 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2132213613fb0db548026f247db078a24e35782de8f75eee202adc827a26bcb5**

Documento generado en 15/02/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | OLIVA RESTREPO CEBALLOS Y OTROS |
| DEMANDADOS | EDGARDO MOSCOSO GONZÁLEZ Y OTROS |
| RADICADO | 0500014003015-2018-00843-00 |
| DECISIÓN | Fija Fecha Para Inspección Judicial |
| INTERLOCUTORIO | 405 |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 236 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 375 numeral 9, ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el 3 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, carrera 55 N° 88– 17, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N – 175073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado y se practicará con las partes que concurren, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

En el auto del 18 de enero de 2023, como auxiliar de la justicia se nombró a DIEGO ALBERTO AGUIRRE SÁNCHEZ, para que logre la plena identificación del aludido predio, su ubicación, nomenclatura, linderos, cabida, área y demás circunstancias que permitan individualizarlo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante deberá notificarle al auxiliar de la justicia sobre la fecha, conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del Proceso, con el fin que se haga presente para tal diligencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99692ac092cd92c03137624c64fd6d8f75ea45dab1e8f6757f6f5c4a4b9f5956**

Documento generado en 15/02/2023 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDA CIVIL |
| DEMANDANTE | CESAR AUGUSTO GALLEGO TORRES |
| DEMANDADOS | SEBASTIÁN CORREA GALLEGO GLORIA ELENA RESTREPO CORREA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. TAX BELÉN Y CIA S.C.A |
| RADICADO | 0500140003015-2021-01091-00 |
| DECISIÓN | Repone Proveído |
| INTERLOCUTORIO | |

En escrito precedente, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 18 de agosto de 2022, que fija caución.

CONSIDERACIONES

Frente a las “medidas cautelares en procesos declarativos”, en lo pertinente, el artículo 590 del Código General del Proceso, reza:

“Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 154 del estatuto procesal vigente en punto a los “efectos” del amparo de pobreza, dispone:

“Art. 154.- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”

Descendiendo al asunto objeto de estudio, mediante proveído del 11 de marzo de 2022, se decretó el amparo de pobreza a favor del señor CESAR AUGUSTO GALLEGO TORRES.

Así las cosas, con fundamento en lo puntualizado, se repone el auto objeto del presente recurso, por encontrarse activo el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se fija caución.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo, identificado con PLACA SMV849, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Medellín, propiedad de GLORIA ELENA RESTREPO CORREA identificada con cédula de ciudadanía número 42.700.484, automotor que se individualiza con las siguientes características:

- Marca: Kia
- Línea: Picanto Eko Taxi LX
- Clase: Automóvil
- Color: Amarillo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Modelo: 2011
- Motor: G4HGAP046557
- Chasis: KNABJ513ABTO91684
- Carrocería: HATHCH BACK
- Tipo de Servicio: Público

Oficiése a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8d8e9699762f9dc8ef47b5709ed889a2d8958cd9d8962f5aee66a6613409a**

Documento generado en 15/02/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Liquidación patrimonial de persona no comerciante |
| Deudor | Reina Auxilio Muñetones Arroyave |
| Acreedores | Banco de Bogotá S.A y Otros |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00936-00 |
| Asunto | Incorpora informe de gestión y acreencias |

Se incorpora el informe de gestión aportado por a liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea; pero previo a continuar con el trámite de la Litis, se le requiere para que adecue en debida forma la publicación del aviso en un periódico de alta circulación, toda vez que, el aportado en el informe de gestión no coincide con el número de radicado del proceso y tampoco con el deudor, lo anterior debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 564 numeral 2 del C.G.P

Por otra parte, se informan las acreencias generadas por la señora Reina Auxilio Muñetones Arroyave a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito, para los efectos legales pertinentes, serán tenidas en cuenta y se le impartirá el trámite en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c43540a23aed51b541be3db2cd6081320ad8c513083cc8f580617b4282e06**

Documento generado en 15/02/2023 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo menor cuantía |
| Demandante | Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 |
| Demandado | Bayron Darío Monsalve Hernández CC.70.566.753 Julián Camilo Pérez CC. 98.457.047 Punto Aires y Lujos S.A.S Nit. 900.581.601-3 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00051-00 |
| Asunto | Rechaza recurso por extemporáneo |
| Providencia | A.I N°395 |

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2022 este Despacho incorporo la contestación de la demanda extemporánea de conformidad con lo establecido en el Art. 431 y 442 Del Código General del Proceso.

Así pues, por medio de escrito enviado al correo electrónico del Juzgado, el día 20 de enero de 2023 obrante en el folio 25 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 07 de diciembre de 2022, notificada por estados el día 09 de diciembre de 2022

Al respecto, es menester destacar que, según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá proponerse en forma verbal, inmediatamente se pronuncie.

En este sentido, el escrito contentivo del recurso sub examine, se presentó extemporáneamente, dado que el mismo fue propuesto por fuera de los tres (3) días posteriores a la notificación de la providencia recurrida, así ocurrió, porque se formuló cuando ya le había sobrevenido la firmeza procesal al auto dictado el 07 de diciembre de 2022; lo anterior, teniendo en cuenta que, el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

término para interponer el recurso de reposición, venció el día 14 de diciembre del año 2022, sin embargo, se itera, el mismo fue presentado 20 de enero de 2023, he allí la extemporaneidad en su interposición.

Por lo anterior, el recurso de reposición, que se adujo en contra del auto objeto de impugnación, será rechazado, pues resulta extemporáneo, al haberse formulado por fuera del término procesal, esto es, cuando la oportunidad ya estaba precluida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra de la providencia del 07 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8e6514a45c4a1811320269e250eccc55311276a5f5eff1f6d6cbd430941fda**

Documento generado en 15/02/2023 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular menor cuantía |
| Demandante | Enka de Colombia S.A Nit. 890.903.474-2 |
| Demandado | Claudia Patricia Gallego Marín CC.42.780.371 Andrés Gómez Mejía CC. 1.114.208.136 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2021- 00414-00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante la ejecución |
| Providencia | A.I. N.º408 |

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Enka de Colombia S.A, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Claudia Patricia Gallego Marín y el señor Andrés Gómez Mejía, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$48.500.000.), por concepto de capital, respaldado en el pagaré sin número más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, la señora Claudia Patricia Gallego Marín y el señor Andrés Gómez Mejía suscribieron a favor de la sociedad demandante el pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones el día 16 de agosto de 2017.

La sociedad demandante decidió aplicar la cláusula celebratoria pactada el pagaré suscrito por las partes en vista del incumplimiento de la parte demandada en el pago de las obligaciones derivadas de la relación comercial existente.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°1100 del 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, a favor de Enka de Colombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Claudia Patricia Gallego Marín y el señor Andrés Gómez Mejía.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que la señora Claudia Patricia Gallego Marín fue debidamente notificada a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Y por su parte, el señor Andrés Gómez Mejía fue notificado a través de citación para notificación personal y por notificación por aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G del P respectivamente, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré original con su respectiva carta de instrucciones
2. Poder conferido para actuar.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de las Sociedad demandante

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica y citación para la notificación personal y por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 31 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Enka de Colombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Claudia Patricia Gallego Marín y el señor Andrés Gómez Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$48.500.000.), por concepto de capital, respaldado en el pagaré sin número más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Enka de Colombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.496.854, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b306f45fb22cfa5ef60ad879d8426e2096150f92f72d3ef4a249958474c96a68**

Documento generado en 15/02/2023 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo hipotecario menor cuantía |
| Demandante | Banco Caja Social Nit. 860.007.335-4 |
| Demandado | Gladys Maria Cossio CC. 54.252.126 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00350-00 |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |
| Providencia | A.I N°401 |

Surtido el trámite de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado a la parte actora, y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar para el día 01 de marzo de 2023, a las 2:00 PM audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372, esto es, *audiencia inicial*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4701c2d6144707a3fab5f967f23a406e065066b0701b00f3fd06aaa23768c4e2**

Documento generado en 15/02/2023 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Si existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, 15 de febrero de 2023

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo menor cuantía |
| Demandante | Sandra Milena Pérez Gonzalez CC. 43.154.775 |
| Demandado | Fanny Del Socorro Osorio Cardona CC.21.873.142 María Luciría Soto Reyes CC. 43.664.417 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00602-00 |
| Asunto | Terminación por pago de la obligación |
| Providencia | A.I N°397 |

En el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por la señora SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ en contra de FANNY DEL SOCORRO OSORIO CARDONA Y MARÍA LUCIRIA SOTO REYES, el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el apoderado del demandado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. Lo anterior, con los dineros que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso.

En lo pertinente el Art. 461 del Código de General de Proceso preceptúa que si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y las costas el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En razón de lo anterior, en ocasión a los anteriores escritos de terminación presentados por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., procederá a declarar terminado por pago total de la obligación y las costas el presente proceso, así mismo, dispondrá del levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros a la actora, conforme lo acordado por las partes

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por Sandra Milena Pérez Gonzalez CC. 43.154.775 en contra de Fanny Del Socorro Osorio Cardona CC.21.873.142 y María Luciría Soto Reyes CC. 43.664.417

SEGUNDO: Se decreta el desembargo de los bienes inmuebles propiedad de la señora Fanny Del Socorro Osorio Cardona, identificada con C.C No.21.873.142, el primero identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-26096 lote No. 49 manzana 6 predio urbano, y el segundo identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-126934 predio rural lote 6 torre 4 piso 2 apto 208 calle 29 No. 50-20 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

TERCERO: Se ordena la entrega de los dineros existentes así: La suma de dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos \$16.452.000, será,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

entregada a la parte demandante Sandra Milena Pérez González CC.
43.154.775.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial
de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes
diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a48bf31d0e6f6893b720e9575908d1e00af1a0ef3cbcbacd2d13411e726593**

Documento generado en 15/02/2023 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo de Mínima cuantía |
| Demandante: | Estudio Inmobiliario S.A.S. |
| Subrogatario: | FGI Garantías Inmobiliarias S.A. |
| Demandado: | Lina María Ibarra Ocampo Víctor Manuel Calderón Gómez |
| Radicado: | No. 05 001 40 03 015 2021 00286 00 |
| Decisión: | Acepta cesión del crédito Parcial Reconoce Personería Jurídica |

En atención a lo expuesto en el escrito obrante a Folio 16 y 17, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ACEPTA la cesión del crédito que realiza FGI Garantías Inmobiliarias S.A.- En Liquidación a favor de Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A., como cesionaria parcial por un valor de \$11.957.005 de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

Ahora bien, la comunicación de la cesión parcial a los demandados Lina María Ibarra Ocampo y Víctor Manuel Calderón Gómez, se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de este auto, ya que como se observa en el expediente, ya se encuentra integrada la Litis.

Por último, La parte cesionaria allegó memorial, en el cual aporta Poder especial, amplio y suficiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la cesionaria parcial INVESTIGADORES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho doctora Paula Andrea Giraldo Palacio Identificada con Cédula de ciudadanía N° 21.466.338 y con T.P. 96.750 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2f28a458d67df0f4dc7480098da5acb1a8d62ca10fbd172b2fd69fdeb2c2a7**

Documento generado en 15/02/2023 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante: | Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia |
| Demandado: | Melissa Jaramillo Gutiérrez |
| Radicado: | No. 05 001 40 03 015 2022 00313 00 |
| Asunto: | Admite Revocatoria De Poder Se Reconoce Personería Para Actuar |

En atención a lo solicitado en el escrito visible a folios que anteceden, y de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder que le fue conferido a la doctora Vivian Jisett Navarro García.

De otro lado, la parte demandante allegó memorial, en el cual aporta Poder especial, amplio y suficiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho doctora Angie Lizeth Zoa Quitian identificada con cédula de ciudadanía N°1.030.612.346 de Bogotá y P.T. 361.816 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5a59cc79cd01d4353a88e11a4d5d2e64830cccc51c128ce2581e7129053f7**

Documento generado en 15/02/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Comercial AV Villas S.A. |
| Demandado | William Alfonso Ramírez Vergara |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-00862-00 |
| Providencia | A.I. N°390 |
| Asunto | Suspensión Del Proceso |

La parte demandante, presentó memorial (archivo 08) del cuaderno principal, en el cual, anexa auto N° 01 del 24 de enero del año 2023 del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia fue admitido el proceso de negociación de deudas de personal natural no comerciante, bajo el artículo 543 del Código General del Proceso.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar la procedencia de la suspensión del proceso, en los términos del artículo 545 del Código General del Proceso, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho el día 31 de enero del año 2023, el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia en auto N° 01 del 24 de enero del año 2023, admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor William Alfonso Ramírez Vergara identificado con cédula de ciudadanía N° 79.973.197.

En el mismo escrito, instó al Despacho a que procediera conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, regula el procedimiento de negociación de deudas, en los artículos 538 y siguientes.

Establece el artículo 545 de la codificación normativa referida, los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, en los siguientes términos:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Por su parte, el artículo 548 ibídem, establece cómo debe comunicarse la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, así:

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

3. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo informado por la parte demandante y verificado el auto N° 01 que admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante el 24 de enero del año 2023, encuentra el Despacho que están configurados los presupuestos para decretar la suspensión del proceso, pues se tiene conocimiento de que en auto antes citado, se dio inicio al proceso de negociación de deudas solicitado por el señor William Alfonso Ramírez Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.973.197, quien funge aquí como demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, se suspenderá el presente proceso, desde el 24 de enero del año 2023, fecha en la que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas del señor Ramírez Vergara, y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas, del mismo, en curso ante el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

Ahora bien, realizado el control de legalidad al proceso, se evidencia que está Judicatura mediante auto interlocutorio N° 1870 Libro Mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares el pasado 16 de noviembre del año 2022, de lo que se concluye que no es necesario dejar sin efecto alguna actuación, pues desde que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas del demandado, el litigio objeto de estudio ha permanecido incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular De mínima Cuantía, adelantado por el Banco Comercial AV Villas S.A. N° 860.035.827-5 y en contra del señor William Alfonso Ramírez Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.973.197, desde el 24 de enero del año 2023 y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor Ramírez Vergara, en curso ante el Centro de Conciliación Corporación Colegio

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196100ba49db67ca7790af31b84afcf4481d875acf55b4cd879e4f52f09035ed**

Documento generado en 15/02/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Agencias en Derecho | 07 | 1 | \$ 111.894 |
| Total Costas | | | \$ 111.894 |

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular mínima cuantía |
| Demandante | Coltefinanciera S.A Compañía de Financiamiento Nit. 890.927.034-9 |
| Demandado | Rosa Elena Heredia Alfonso CC. 52.858.811 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00558-00 |
| Asunto | Liquida costas y ordena remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ciento once mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$111.894) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00558 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f5bfba56af2a5edd49029021f16703f315be540082a10fd4ada21f7a5c713**

Documento generado en 15/02/2023 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince de febrero del año dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante | REINA LUZ FLOREZ PALACIO |
| Demandada | MARIA GENOVEVA GAVIRIA PELAEZ Y OTRO |
| Radicado | 05001-40-03-015 2018-00990-00 |
| Providencia | A.I. N° 66 |
| Asunto | RESUELVE SOLICITUD, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

En atención a la solicitud de actualización de informe pericial petitionado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado previo acceder a ello, requiere a las partes a fin de que den cumplimiento a lo exigido por el Despacho en auto del 18 de noviembre de 2019.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se llegó a un acuerdo entre las partes y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 6 de marzo del año 2023, a las 9:00 a. m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bbac344ba24a422ea6758dc51992fab6994127b5add42fa134fcbc08931267**

Documento generado en 15/02/2023 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>